



I. MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDÍA

**DISPONE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO
COMERCIAL QUE INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 6263 /

QUILLÓN,

25 NOV 2022

VISTOS:

1. Las facultades consagradas en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Las disposiciones del D.L. N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, especialmente lo dispuesto en sus arts. 23, 24, 26 y 58.
3. Las disposiciones del D.F.L. N°458/1975, que Aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente lo dispuesto en sus arts. 116 y 161.
4. Informe Técnico N°57/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Obras Municipales.
5. Certificado N°771/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas.
6. Correo electrónico de la Encargada de Rentas y Patentes, de fecha 23 de noviembre de 2022.
7. La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en Dictámenes N°s 15.397 de 2005; 80.385 de 2010; 49.632 de 2012 o 53.832 de 2014, en relación a la facultad del Alcalde de disponer la clausura de los establecimientos comerciales que funcionen sin la respectiva patente.
8. Lo dispuesto en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente su art. 3 y siguientes.
9. Decreto Alcaldicio N° 1.249 de fecha 12.03.2020, que modifica subrogancia del Secretario Municipal;
10. El Decreto Alcaldicio N°2.065 de 15 de junio de 2020, que nombra a don Miguel Peña Jara como Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Quillón.

CONSIDERANDO:

1. Que, según fiscalización realizada por la Dirección de Obras Municipales, señalada en el antecedente del punto 4 del apartado "Vistos" del presente decreto, se constató por los fiscalizadores que el establecimiento comercial consistente en planta de extracción, procesamiento y venta de áridos emplazado en el sector El Bosque S/N, Liucura Bajo, de

la comuna de Quillón operado por la sociedad Áridos San Marcos SpA Rut N°77.140.126-0, se encuentra ejerciendo actividades lucrativas gravadas con patente municipal consistentes en extracción, procesamiento y venta de material árido en el recinto, incluso durante horario nocturno.

Sobre el particular es necesario hacer presente que, el art. 23 de la citada Ley de Rentas Municipales, establece en lo que interesa al presente decreto: *"El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley."*

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo."

2. Que, por su parte, el Decreto N°484 de 1980, que aprueba el Reglamento Para la Aplicación de los Artículos 23° y siguientes del Título IV del DL. N° 3.063, De 1979, en su art. 3°, dispone: *"Artículo 3°.- Son actividades primarias gravadas con patente municipal las que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos:*
 - a) *Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales y*
 - b) *Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo."*
3. Que, por su parte, el art. 24 de la Ley de rentas Municipales dispone lo siguiente en relación al hecho gravado por patente municipal: *"La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda..."*
4. Que, conforme a los antecedentes expuestos, resulta inequívoco que la actividad realizada por Áridos San Marcos SpA está afecta al pago de patente municipal toda vez que el proceso productivo fiscalizado comprende procesos de extracción, procesamiento y venta de material árido extraído, realizado en el establecimiento fiscalizado antes señalado, cumpliendo las exigencias de los arts. 23 y siguientes del D.L. N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, y aquellos establecidos en el Decreto N°484 de 1980, que

aprueba el Reglamento Para la Aplicación de los Artículos 23° y siguientes del Título IV del DL. N° 3.063.

5. Que, acorde lo informado por la Dirección de Administración y Finanzas en los antecedentes indicados en los puntos 5 y 6 del apartado Vistos del presente decreto, el contribuyente Áridos San Marcos SpA, no cuenta actualmente con patente municipal vigente, habiendo vencido aquella con la que contaba con fecha 30 de septiembre de 2022.
6. Que, en relación a los hechos descritos anteriormente, el art. 58 de la Ley de Rentas Municipales dispone: *"Artículo 58.- La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado.*
Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes.
La violación de la clausura decretada por el alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro."
7. Que, conforme a los antecedentes expuestos, considerando que según los medios de fiscalización municipales antes citados el establecimiento comercial consistente en planta de extracción, procesamiento y venta de áridos emplazado en el sector El Bosque S/N, Liucura Bajo, de la comuna de Quillón operado por la sociedad Áridos San Marcos SpA Rut N°77.140.126-0, no cuenta con patente municipal respectiva para la realización de sus actividades lucrativas, se procederá conforme al art. 58 inc. 2° de la Ley de Rentas Municipales, esto es, se decretará la clausura inmediata del establecimiento.
8. Por lo demás, en relación a la aplicación de la medida de clausura referida, debe hacerse presente la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en Dictamen 15.397 de 2005 entre otros citados en el punto 9 del apartado vistos, que en lo pertinente establece: *"En relación a este último precepto, se hace necesario destacar que la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control ha precisado que la expresión "podrá", establecida en su inciso segundo, de ningún modo cabe entenderla como una facultad discrecional de la autoridad edilicia, toda vez que sostener que la clausura queda al arbitrio de la autoridad, posibilitaría el funcionamiento indefinido de los establecimientos sin patente municipal, vulnerando el sentido y naturaleza de la norma y afectando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en el trato que debe el Estado y sus organismos en materia económica. (Aplica Dictámenes N° 28.324, de 2000 y N° 19.366, de 2001)."* y que agrega, en lo atinente: *"En efecto, la obligatoriedad de aplicar la medida de clausura, en la segunda situación descrita, tiene su fundamento en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, que, en lo pertinente, sólo reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica si se respetan las normas legales que la regulan, de manera que, precisamente, dejar de disponer la clausura, es lo que afecta la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar en materia económica."*

DECRETO:

1. **DISPONGASE LA CLAUSURA INMEDIATA**, del el establecimiento comercial consistente en planta de extracción, procesamiento y venta de áridos emplazado en el sector El Bosque S/N, Liucura Bajo, de la comuna de Quillón operado por la sociedad Áridos San Marcos SpA Rut N°77.140.126-0, comuna de Quillón, por funcionar sin patente municipal ni permiso de edificación. Cúmplase por las Unidades de Rentas y Patentes e Inspección Municipal.
2. **EN CASO DE OPOSICIÓN A LA MEDIDA DE CLAUSURA ORDENADA, SOLICÍTESE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en los arts. 58 y 26 inc. 8° parte final del D.L. N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales.
3. **LA VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA**, será sancionada en la forma establecida en el inciso final del art. 58 de la Ley de Rentas Municipales, cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro.
4. **LA ROTURA DE LOS SELLOS INSTALADOS**, será denunciada ante la unidad policial más cercana, el Ministerio Público o el Tribunal Competente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Penal.
5. **LA MUNICIPALIDAD NO SERÁ RESPONSABLE**, de los equipos, instalaciones, mercaderías, mobiliario o cualquier otra especie que pueda existir la interior del inmueble mientras se mantenga vigente la clausura, para lo cual en el momento de practicarse dicha medida, el representante legal, propietario o tenedor, del establecimiento comercial o quien lo subrogue, reemplace, o haga a las veces de tal, deberá tomar las medidas conducentes a su resguardo.
6. **NOTIFIQUESE**, el presente decreto alcaldicio al contribuyente, conforme al art. 46 y siguientes de la Ley 19.880, personalmente o por carta certificada al domicilio registrado en el Municipio. Cúmplase por Inspección Municipal
7. **COMUNÍQUESE**, el presente decreto alcaldicio a las unidades de Rentas y Patentes, Obras Municipales, Inspección Municipal y Juzgado de Policía Local, y a la Sub Comisaría de Carabineros de Quillón para los fines de fiscalización pertinentes.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CLAUDIO GONZALEZ CIFUENTES
SECRETARIO MUNICIPAL (S)
MINISTRO DE FE


MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

JAS//ASG/efh.

DISTRIBUCIÓN:

- El indicado
- Rentas y Patentes
- Obras Municipales
- Inspección Municipal
- Juzgado de Policía Local
- Sub Comisaría de Carabineros de Quillón
- Archivo SECMU
- Archivo Alcaldía.